



Barranquilla, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO: HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00715-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excepciones previas. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho la excepción previa consagrada en el numeral tercero del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el vocero judicial de los herederos del señor JUAN SALAS NAVARRO, mediante memorial recibido el 4 de marzo de 2020. En resumen, la sustenta de la siguiente forma:

“Que se dirigió la demanda contra los herederos del señor JUAN SALAS NAVARRO, sin embargo, la señora Inés Aminta Salas Santiago falleció el 28 de enero de 2014”.

Dispone el artículo 100 del Código General del Proceso:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado (...)

De entrada se avizora el fracaso de los hechos constitutivos de la excepción previa planteada, pues se considera que no reúne los presupuestos establecidos en la transcrita disposición. La acción declarativa de pertenencia se encuentra dirigida en contra de los herederos del señor JUAN SALAS NAVARRO, quien es la persona inscrita como titular de derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión. Al respecto, preceptúa el numeral quinto del artículo 375 ejusdem:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

A su turno, estipula el artículo 87 de la misma obra procesal:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad,** y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).”

Del estudio de la normatividad transcrita se puede inferir que, la presente demanda fue dirigida en debida forma, contra los herederos indeterminados del fallecido JUAN SALAS NAVARRO, se



reitera, persona que se encuentra inscrita como titular de dominio del inmueble objeto de pertenencia. Luego, si uno de los llamados herederos se encuentra fallecido, no es la vía de la excepción previa la correcta para invocar estos hechos.

Ahora bien, se informa del fallecimiento de la señora INÉS AMINTA SALAS SANTIAGO, si bien allega certificado de defunción, no hay certeza que sea hija del señor JUAN SALAS NAVARRO, y, por ende, llamada a ser su heredera. En el evento de ser así, nos encontraríamos frente a una causal, no de excepción previa como erradamente se invocó, sino de la nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. Pero solo están legitimados para alegarlo los interesados, es decir, los herederos de la señora SALAS SANTIAGO, ergo, dicha sea de paso, se trata de una nulidad saneable (artículo 137 C.G.P.).

En ese orden de ideas, en aras de privilegiar el debido proceso y derecho de defensa de los eventuales afectados, esto es, los herederos de la señora INÉS AMINTA SALAS SANTIAGO, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que allegue registro civil de nacimiento y así constatar que sea hija del señor JUAN SALAS NAVARRO. De ser así, se pondrá en conocimiento los hechos constitutivos de nulidad a los herederos correspondientes.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probados la causal de excepción previa, formulada mediante memorial recibido el 4 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que allegue registro civil de nacimiento de la señora INÉS AMINTA SALAS SANTIAGO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.310.645. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9d2143319537416879e3aa51eca0ce98de86a49b43375a3a6fce5b8c5d3cb5**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2020-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS GONZÁLEZ BOLAÑO
CAUSANTE	GLORIA ESTHER CUELLO BOLAÑO
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de nulidad recibida el día 20 de abril de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El representante legal de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 20 de abril del año en curso, presenta nulidad dentro del presente proceso, el cual se reduce a inconformidades con relación a la inclusión de cánones de arrendamiento, como frutos civiles, que pudiese haber generado el inmueble objeto de sucesión. Aunado al hecho que no se le corrió traslado del trabajo de partición presentado por la partidora, el día 16 de marzo del año en curso.

Sobre el tópic, dispone el artículo 509 del Código General del Proceso:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale (...)**”

De la anterior disposición se colige, sin lugar a equívocos, que no le asiste razón al memorialista, pues, la norma prevé que el traslado que echa de menos, sea el del primer trabajo de partición que presentó la auxiliar de la justicia, mediante memorial recibido el 19



de enero del presente año. El cual se le otorgó el término de cinco días, por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista publicado el día 3 de febrero de la misma anualidad. Dicho sea de paso, sin que hubiese formulado objeción alguna.

Con todo, y ante la ausencia de objeción por parte de los herederos inconformes, se ordenó rehacer la partición a la auxiliar de la justicia; lo que fue cumplido mediante memorial recibido el 16 de marzo del presente año. No obstante, la disposición transcrita no ordena que se vuelva a otorgar un término de traslado, como lo pretende el memorialista; contrario sensu, expresamente estipula que rehecha la partición se debe aprobar por sentencia.

En ese sentido, el vocero de los herederos inconformes no presentó objeciones al trabajo de partición en el traslado que se le otorgó, lo que torna improcedente la presente nulidad.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

En gracia de discusión, las objeciones al trabajo de partición que plantea en esta oportunidad, en forma extemporánea, ya fueron objeto de pronunciamiento en auto de fecha 21 de abril del año en curso, a través del cual se ejerció un control de legalidad al presente proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el apoderado de los herederos, mediante memorial recibido el día 20 de abril del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir la respectiva sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ebf4d0ae1718e6eda3d1a752fa2d6afad1f50565074cd9eaeda01e13b33202**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GREGORIO TORREGROZA PALACIO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00289-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 29 de marzo del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que le parece excesiva e injusta la tasación de las costas liquidadas al interior del presente asunto, la cual fue la máxima permitida, sin tener en cuenta que las pretensiones fueron razonables para todos los intervinientes en el proceso. Además, que no se auscultó en proceso en su totalidad, con relación a la naturaleza, calidad de gestión, cuantía y otras circunstancias especiales. Bajo el entendido que no se observan gestiones desgastantes o engorrosas; pues solo el demandado contestó la demanda, no tuvo que incurrir en gastos económicos de dictámenes periciales, notificación a terceros o algún otro concepto que afectara su pecunio. Ni el proceso tuvo una duración que haya generado un gasto en cuanto al marco temporal

Concluye afirmando que la providencia que tasó las agencias en derecho no fue motivada”.

Dispone el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Prevé el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Por último, el artículo 5º del mismo acuerdo, preceptúa:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

En primera instancia.



a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)"*

Revisado el legajo, se pudo constatar que las agencias en derecho tasadas en sede de primera instancia, ascendieron a la suma de \$4.000.000, correspondiente al 10% del valor de las pretensiones pecuniarias de la demanda. Ello conlleva a inferir que le asiste razón al recurrente, bajo el entendido que, atendiendo a la normal complejidad procesal que tuvo el desarrollo del juicio declarativo, no existe un indebido uso de los mecanismos de impugnación que signifiquen un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional del estado; aunado al hecho de la celeridad con el que se agotaron las etapas procesales, pues el ritual se llevó a cabo en un poco más de un año, no parece proporcionado la condena máxima por concepto de agencias en derecho.

En ese orden de ideas, será modificada la tasación fijada por este concepto y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia; estableciéndose el 7% del valor de las pretensiones pecuniarias de la demanda.

Por otra parte, se observa que no es procedente conceder el recurso de apelación, por haber sido resuelto de manera favorable el recurso de reposición.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto de 29 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia, en su lugar se tasan por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000).

Segundo: Tener por aprobada la liquidación de costas a favor de la parte demandada por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS M/L (\$3.800.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Tercero: Abstenerse de conceder el recurso de apelación, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7978dd7929dbd8e1fb89522cb32fd43373d98724c8614bfc559deb22f9cc100**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00659-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	BRAYNERD ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ Y OTROS
FECHA	8 de mayo del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita, que se autorice el retiro de la demanda. Se ha agregado al expediente digital la evidencia del trámite de notificación de la demanda, hay constancia de la materialización del embargo ordenado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, es procedente, en virtud de ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, dejando constancia de este acto en Tyba y el Expediente Digital; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar a la parte demandante pagar perjuicios, tal como viene ordenado en el art.92 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a4b84184a27d742016c371b5c3cc115fabfedcc16198af7ab66ff70eed125b**

Documento generado en 08/05/2023 10:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00137-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	8 de mayo del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el demandante solicita, que se corrija el literal c de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, en el sentido de la inscripción del valor en números del capital. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el literal c de la parte resolutive del mandamiento de pago librado el 23 de marzo de 2023, en el sentido de la inscripción del valor en números del capital.

Dispone el artículo 286 Incisos 1º y 3º del Código General del Proceso, que

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Examinada la orden de pago contenida en proveído en cita, se observa que ciertamente se incurrió en el error señalado, por lo que teniendo en cuenta que tal equívoco de acuerdo a la norma antes referida es susceptible de corregirse en cualquier momento, el juzgado procede a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el literal c de la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2023, en el sentido de que para todos los efectos legales el valor en números corresponde a \$11.632.832.00, todo lo demás se mantiene en los términos decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb35b7c7d1010397cede0fe008f3d618723a2dd5f8d75cac957784cde04ee765**

Documento generado en 08/05/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROBERTO SILVA SANJUAN
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ número 91216354 y del CONTRATO DE PRENDA (GARANTIA MOBILIAIRIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA número 05802023000000647 de fecha 6 de diciembre de 2018, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas FRU013, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor ROBERTO SILVA SANJUAN reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor ROBERTO SILVA SANJUAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$88.586.165,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 91216354.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.290.345,00) correspondientes a INTERESES derivados del PAGARÉ número 91216354.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 91216354 y del CONTRATO DE PRENDA (GARANTIA MOBILIAIRIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA número 05802023000000647 de fecha 6 de diciembre de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la C.C.55.303.121 y T.P.224.267 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas FRU013 de propiedad del demandado ROBERTO SILVA SANJUAN con C.C.91.216.354, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eddb207c175dec459779d4d0d71a04fe67a9e8ba2175c33f1a1eed42428fe**

Documento generado en 08/05/2023 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00218-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	JULIO CESAR GAMEZ VEGA
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JULIO CESAR GAMEZ VEGA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor JULIO CESAR GAMEZ VEGA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: BAJAJ
LINEA: BOXER CT 100 AHO
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: JPE09F
COLOR: NEGRO NEBULOSA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZOLDA39618
NUMERO DE MOTOR: DUZWKH05689

De propiedad del señor JULIO CESAR GAMEZ VEGA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de



diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f38ec7fa98dcebbf1b598bae5ff12cd4ef70ef3a07806cb0b0a0fc32661c0**

Documento generado en 08/05/2023 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00223-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	DIOSA HELENA COLINA BUELVAS
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra DIOSA HELENA COLINA BUELVAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora DIOSA HELENA COLINA BUELVAS

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: SENTRA 2.0
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: KHU771
COLOR: NEGRO
MODELO: 2011
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N1AB6AD6ZL504381
NUMERO DE MOTOR: MR20-481522H

De propiedad de la señora DIOSA HELENA COLINA BUELVAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A., al Doctor GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA identificado con la C.C.79.594.496 y T.P.82.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e7a8c178b83759942964a89dba3f2668153f0d870b65615b3745c50961669**

Documento generado en 08/05/2023 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00232-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GJM212
COLOR: PLATA BRILLANTE
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD3LB004675
NUMERO DE MOTOR: Z2190158HOAX0310

De propiedad de la señora DELCY LINEY GONZALEZ PADILLA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f68d2c0863334b8ffd668458716f0c46ead2f7fc84b56555bf3a6a83e8f66b**

Documento generado en 08/05/2023 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00282-00
DEMANDANTE	ÍNGRID SIPPLI AGUDELO
CAUSANTE	HANS SIPPLI MARTINEZ Y OTRO
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el nombre de los demás herederos de los señores HANS SIPPLI MARTINEZ y ODILIA MARÍA AGUDELO ESPEJO.
- Certificado de tradición del inmueble objeto de sucesión, con vigencia no superior a 1 mes.
- No se acreditó la calidad de cónyuge de los causantes HANS SIPPLI MARTINEZ y ODILIA MARÍA AGUDELO ESPEJO.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2def65a59fd29104be1afb29910925e3cd30fdbd950ba1b5f00dd712b219575**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00285-00
DEMANDANTE	FREDY ALONSO DÍAZ VARGAS
DEMANDADO	PROBALLISTIC BULLETPROOF GLASS S.A.S.
FECHA	5 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por el señor FREDY ALONSO DÍAZ VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PROBALLISTIC BULLETPROOF GLASS S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto en forma personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Reconocer personaría al abogado SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4294a64d182e365bcda63f0e683d40627b40c236c96e852ab5c3bc13c833290e**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00291-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO	MARIO OCHOA COHEN
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$1.941.770. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8075b754f461f528fcafc7afc69acf58f90c1dfba25135d0efeb366fac3e60**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00292-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO	HEREDEROS DE DALILA ESTER ORTA CONSTANTE
FECHA	8 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$35.421.972. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ed47ed84179b06675f06e0f9d5d6553d3260ef2cce16efe0eb0b42ce7de3**

Documento generado en 08/05/2023 11:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>